



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Enrique Curcio Salgado
Demandado	Jhojan Gamboa Valoyes
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01217 -00
Auto	Sustanciación 557
Asunto	Aclara notificación- Requiere-

Conforme al escrito presentado por el demandante vía correo electrónico, mediante el cual solicita se le informé si debe proceder con la notificación por aviso al demandado **Jhojan Gamboa Valoyes**, según lo establece el C.G.P., teniendo en cuenta que la citación de notificación personal tuvo resultado positivo, o si, por el contrario, él mismo debe tenerse por notificado, ya que el Decreto 806 de 2020 no reglamentó la notificación por aviso, el Despacho le hace saber lo siguiente:

Sea lo primero en advertirle al accionante que, la notificación **a través de mensaje de datos** que introdujo el Decreto 806 de 2020, es un **mecanismo alternativo** para la notificación personal, que consiste en el envío de la providencia respectiva **por medios electrónicos** a la dirección electrónica suministrada por la parte a notificar. Sin embargo, no ha derogado las formas de notificación reguladas en el Código General del Proceso.

Si bien es cierto que, la notificación personal consagrada en el referido decreto, es mucho más expedita, ello no quiere decir que sea procedente realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., al interés de la parte actora, no obstante, ambas se encuentren vigentes y para cada una ellas se deben cumplir unos requisitos diferentes y específicos, debido precisamente a los mecanismos que se utilizan para que una u otra logre ser efectiva.

Aclarado lo anterior, se incorpora al expediente la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado **Jhojan Gamboa Valoyes**, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no cumple los presupuestos normativos del inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que allegue el cotejo de la empresa de correo con la copia de la comunicación de citación personal enviada debidamente sellada y la constancia de entrega a la dirección.

Ahora, la parte también podrá intentar la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, adjuntando evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, y dando cumplimiento a la totalidad de requisitos que allí se reclaman.

Finalmente, y frente a la solicitud que hace el demandado, respecto a que se le haga la devolución de los dineros retenidos en virtud del embargo del salario, el Despacho le hace saber al mismo, que dicha petición no es procedente, toda vez que, el presente proceso no ha terminado por desistimiento tácito. Simplemente, el Juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2020, requirió al demandado para iniciara las diligencias de notificación previo a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 130 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 5 DE AGOSTO DE 2021
a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b4abe98a4fe71f1077e6d636d562baff330cbe588524bf7c6581afb41d0841

Documento generado en 04/08/2021 04:34:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**